



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Nueve (9) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00104-00
Demandante	Narvil Rodrigo Stephens Martínez
Demandado	Nación -Dirección Ejecutiva de Administración judicial – Rama Judicial
Auto Sustanciación No.	0080-24

Se deja constancia que el Suscrito Operador Judicial actúa en este acto procesal, como Juez AdHoc, ante la renuncia al cargo de conjuez presentada por la Dra. Jaqueline Llanos Ruiz, intervención que tiene como sustento el acatamiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en Sorteo de Conjuez, fechado en dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante el cual y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de diciembre de 2023, se hizo la designación, para resolver lo que en derecho corresponda.

La providencia aludida consagra:

“en la fecha y hora indicadas se reunió de manera virtual el Magistrado Sustanciador doctor José María Mow Herrera en asocio de la Secretaría General de la Corporación Anne Carolina Rodríguez Vargas, en virtud de lo dispuesto en Auto No. 0114 del 13 de diciembre de 2023, con el objeto de realizar sorteo para elegir un Juez AdHoc para que resuelva lo que en derecho corresponda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo No. 88-001-33-33-001-2022-00104-02, demandante: Narvil Rodrigo Stephens Martínez, Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Realizado el sorteo de la lista de Conjueces del Tribunal vigente, resultó seleccionado el doctor Miguel Antonio León Gutiérrez.”

Y, en consecuencia, vencido el término de traslado de la demanda, acudiendo a las normas procedimentales preceptuadas en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir respecto al trámite a impartir a



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento¹.

Revisado el plenario, se avizora que la entidad demandada contestó de manera oportuna planteó excepciones las cuales fueron resueltas por auto No. 0169-23 del 4 de septiembre de 2023. Asimismo, con la contestación de la demanda, se allegaron los antecedentes administrativos contentivos de la petición objeto de la presente demanda.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

"(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

¹ Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

"(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011." (Subrayas y Negrillas fuera del texto)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” - (negrilla fuera del texto original)

De conformidad con las previsiones de la norma transcrita en precedencia, considera este juzgador que es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, sin que previamente se cite a audiencia inicial, entre otros, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1.- FIJACION DEL LITIGIO:

Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCAR21-2316 del 21 de septiembre de 2021 expedido por la Rama judicial - seccional Cartagena y la resolución No. RH3472 del 24 de marzo de 2022 expedido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Administración judicial – Rama judicial, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial y la consecuente reliquidación de prestaciones a favor de **Narvil Rodrigo Stephens Martínez**.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Para arribar a lo anterior, deberá el Despacho en uso de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso en concreto, establecer si los actos enjuiciados fueron expedidos con falsa motivación con violación a las normas especiales y si procede el restablecimiento del derecho en la forma como se indica en el escrito de demanda.

2.-MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas que resolver

3.- PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretan las siguientes pruebas que se encuentran adjuntas con el escrito de la demanda visibles expediente digital, por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante:

- Escritos contentivos de las peticiones presentadas por el demandante, respecto de la bonificación judicial como factor salarial el reconocimiento, pago y la reliquidación de prestaciones y salarios.
- Certificados laborales
- Desprendibles de nómina
- Actos Administrativos que se demandan
- Recursos de reposición y apelación interpuestos



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Las anteriores pruebas se encuentran en el expediente digital².

Frente a la solicitud de prueba oficiosa, presentada por la parte demandante, ha de indicar el Despacho que, la misma fue aportada con la contestación de la demanda, por ello, se negará la misma.

Demandado:

- La entidad accionada no solicitó medio probatorio alguno, sin embargo, allego copia del expediente administrativo, el cual ya se encuentra en expediente digital, el cual se admite y se incorpora al plenario.³

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, otorgando de manera previa la oportunidad a las partes para alegar de conclusión en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023), con ponencia del H. Magistrado Dr. José María Mow Herrera, mediante la cual se resuelve:

² Anexo 02 del cuaderno principal digital del E.D.

³ Anexo 008. Contestación del cuaderno de conjuez del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“en la fecha y hora indicadas se reunió de manera virtual el Magistrado Sustanciador doctor José María Mow Herrera en asocio de la Secretaría General de la Corporación Anne Carolina Rodríguez Vargas, en virtud de lo dispuesto en Auto No. 0114 del 13 de diciembre de 2023, con el objeto de realizar sorteo para elegir un Juez AdHoc para que resuelva lo que en derecho corresponda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo No. 88-001-33-33-001-2022-00104-02, demandante: Narvil Rodrigo Stephens Martínez, Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Realizado el sorteo de la lista de Conjueces del Tribunal vigente, resultó seleccionado el doctor Miguel Antonio León Gutiérrez.”

SEGUNDO: TENER por presentada en tiempo, conforme al artículo 172 del CPACA, la contestación de la demanda realizada por la Nación – Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO**, respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL LEON GUTIERREZ
JUEZ AD-HOC**